Art. 582. La Resolución final, que decidirá todas las cuestiones planteadas en el expediente, deberá adoptarse en el plazo de treinta días, contados desde que se hubieren unido a aquél los documentos y actuaciones precisas para fundar la decisión.

La Resolución habrá de ser motivada y en ella no se podrán aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de Resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

Deberá determinarse con toda precisión la falta que se estime cometida, señalando los preceptos en que aparezca recogida la clase de falta, el Registrador responsable y la sanción que se impone, haciendo expresa declaración en orden a las medidas provisionales adoptadas durante la tramitación del procedimiento.

Si la Resolución estimare la inexistencia de falta o la de responsabilidad para el inculpado hará la declaraciones pertinentes en orden a las medidas provisionales.

La Resolución deberá ser notificada al inculpado, con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el órgano ante al que han de presentarse y plazos para interponerlos.

Si el procedimiento se inició como consecuencia de denuncia, la Resolución deberá ser notificada al firmante de la misma.

Art. 583. Las sanciones se ejecutarán según los términos de la Resolución en que se impongan, y en el plazo máximo de dos meses, salvo que, por causas justificadas se establezca otro distinto.

El órgano competente para resolver podrá acordar de oficio o a instancia del interesado, la suspensión temporal de la ejecución de la sanción por tiempo inferior al de su prescripción, siempre que mediare causa fundada para ello.

La sanción de traslación forzosa se llevará a efecto comunicando al Registrador su cese inmediato en el Registro que se hallare sirviendo. El Registrador podrá concursar por una sola vez, en los tres años siguiente al comienzo de la ejecución de la sanción, siendo considerado en dicho concurso postergado en no menos de 125 puestos del escalafón.

La sanción de suspensión de funciones se ejecutará notificando su cese al Registrador sancionado y designando al mismo tiempo al Registrador que haya de desempeñar el Registro durante el tiempo de la suspensión, con arreglo al régimen de interinidades.

El Registrador separado causará baja en el escalafón y perderá todos los derechos, excepto los mutualistas y los de jubilación o pensión, en los casos en que legalmente deba conservarlos.

Art. 584. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los Registradores se anotarán en su expediente personal, con indicación de las faltas que las motivaron.

Transcurridos uno, tres o cinco años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas leves o graves o muy graves no sancionadas con la separación, quedarán canceladas dichas anotaciones, salvo que en el indicado tiempo el interesado hubiere dado lugar a nuevo procedimiento que termine con la imposición de la sanción.

La cancelación borrará al antecedente a todos los efectos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes disiciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de este Real Decreto se regirán por la normativa anterior, salvo que sean más favorables para el inculpado las disposiciones del nuevo régimen.

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29177 *CORRECCION de errores de la Orden de 19 de diciembre de 1988 sobre inversiones españolas en el exterior.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 19 de diciembre de 1988 sobre inversiones españolas en el exterior, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de 22 de diciembre de 1988, se transcriben las oportunas rectificaciones:

Capítulo V, art. 22.1, donde dice: «Se autorizan con carácter general, sin necesidad de verificación administrativa previa:

a) La adquisición de títulos e instrumentos del mercado monetario siempre que reúnan las características señaladas en el artículo 12. Su régimen será el previsto para las inversiones de cartera.

b) La compra o venta en el extranjero de futuros, tanto financiaros como de mercancías, y la compra o venta en el extranjero de opciones sobre valores, futuros y otros activos cuya adquisición esté liberalizada, siempre que dichas operaciones se efectúen a través de Bolsa o mercado organizado.

Será aplicable a estas transacciones el régimen de depósito e información previsto en los artículos 14 y 17.

c) La adquisición de certificados representativos de metales preciosos, siempre que reúnan la característica señalada en el inciso b) del artículo 12. Su régimen será el previsto para las de cartera».

Debe decir: Art. 22.1. «Se autorizan con carácter general, sin necesidad de verificación administrativa previa:

a) La compra o venta en el extranjero de futuros, tanto financieros como de mercancías, y la compra o venta en el extranjero de opciones sobre valores, futuros u otros activos cuya adquisición esté liberalizada, siempre que dichas operaciones se efectúen a través de Bolsa o mercado organizado.

Será aplicable a estas transacciones el régimen de depósito e información previsto en los artículos 14 y 17.

b) La adquisición de certificados representativos de metales preciosos, seimpre que reúnan la característica señalada en el inciso b) del artículo 12. Su régimen será el previsto para las de cartera.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29178 *ORDEN de 21 de diciembre de 1988 por la que se fija para el año 1988 la renta de referencia prevista en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, sobre el establecimiento de un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.*

La Orden de 18 de diciembre de 1987 en desarrollo del Real Decreto 808/1987, el cual supone la aplicación a España del Reglamento (CEE) 797/85, del Consejo, fijó para el año 1987 la renta de referencia prevista en ambas disposiciones en la cuantía de 1.500.000 pesetas.

Para su actualización y de acuerdo con lo establecido en el apartado 4, artículo 2.°, del Real Decreto 808/1987, se han utilizado los datos indicadores de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

En consecuencia, cumplido el trámite previsto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) 797/85,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.–La renta de referencia establecida en el artículo 2.°, apartado 4, del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, queda fijada para el año 1988 en la cuantía de 1.600.000 pesetas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico, Directores generales y Presidentes y Directores de Organismos autónomos.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

29179 *REAL DECRETO 1527/1988, de 11 de noviembre, por el que se reestructura la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, con refundición de los Organismos autónomos adscritos a la misma.*

El Real Decreto 1485/1985, de 28 de agosto, crea la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, y pone bajo su dependencia los Centros directivos y Organismos autónomos